INSPECCIONADO: CC. [redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/23.3/2C.27.2/00014-18
RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE: PFPA/23.5/2C.27.2/026-18

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable seguido en contra de los **CC.** [redacted] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

I.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/038/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a los **CC.** [redacted] **S.**

II.- En fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-23-03-2018.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los

artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 115, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 174, 175, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que en los Parajes conocidos como "Actopan", "Atzacualco", "Camino a Ocoyohualo", "Maquistepec", "Ocoyohualo", "Tecanoa", "Techocotitla" y "Tochetitla" de la Comunidad de Tlalnepantla, Municipio de Tlalnepantla, Morelos, al verificar el debido cumplimiento de los términos establecidos en el oficio de autorización de ampliación de la notificación de saneamiento forestal, con oficio número 137.01.02.02.1291/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, así como el oficio de notificación de saneamiento forestal con número 137.01.02.02.637/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, los cuales se constituyen en una norma individual de cumplimiento obligatorio para su titular; el oficio de autorización de ampliación de la notificación de saneamiento forestal se establece una superficie afectada de 59.030 hectáreas con un volumen de 301.407 m3 vta, con presencia de la plaga forestal denominada descortezador de las coníferas de las especies *denoctonus mexicanus* y *Dendroctonus adjuntus,* sobre arbolado de Pino (geenero pinus), el plazo para concluir los trabajos de saneamiento forestal fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en los parajes mencionados, asimismo se observó la realización de actividades de saneamiento forestal sobre arbolado de Pino, ya que se observó el derribo de arbolado de Pino, marcados con martillo marcador y pintura azul, con clave 301JA, presencia de corteza en el suelo con evidencia de galerías en la parte interna y grumos de resina cristalizada en el exterior, también se observó la pila y el acomodo en apliamiento de leña y ramillas provenientes del arbolado saneado; los visitados manifestaron que efectivamente en los parajes mencionados se realizaron actividades de saneamiento forestal, el cual consistió en el derribo, descortezado, troceo, aplicación de insecticida denominado Deltametrina a una dosis de 12.5 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua, posteriormente se hizo la extracción de materia prima forestal maderable, así como el acomodo del material vegetal y la pica, asimismo se hizo la contabilización de los tocones que se observaron con marca de martillo marcador y pintura azul, además descortezados, obteniéndose un total de 223 tocones de árboles de Pino derribados y saneados, con un volumen de 293.125 m3. En el paraje "Tochetitla" se observaron

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los [redacted] en el domicilio ubicado en Calle Guerrero, sin número, Barrio San Bartolo, Poblado de Tlalnepantla, Municipio de Tlalnepantla, Morelos, C.P. 62530, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis fracción II y 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

ELABORÓ
LIC. MARCELA ALEJANDRA FARÍAS OCAMPO.

REVISO
LIC. ÁNGEL ALBERTO DÍAZ SEVERIANO

nueve árboles de Pino en pie con la marca de martillo marcador y pintura azul, con evidencia del ataque de la plaga de descortezador y en estado seco, manifestaron los visitados que en este paraje no se derribaron los árboles por que ya estaban secos y sin plaga en virulencia, el volumen que representan dichos árboles es de 7.733 m3. En los parajes mencionados no se observó presencia de plaga en virulencia; el área saneada se ubica entre los paralelos 19°01'10.8" y 19°02'32.4" latitud norte y los meridianos 98°59'19.9" y 99°01'23.8" longitud oeste. En el paraje conocido como Atzacualco, en las coordenadas geográficas 19°01'36.5 latitud norte y 99°00'57.2" longitud oeste; se observó la reforestación con plantas de Pino de una altura media de 25 cm, en una hectárea, con la cantidad de 1,000 plántulas de Pino, con una sobrevivencia aproximada al 30%, se observó que para hacer el derribo del arbolado se hizo de manera direccional, ya que no se observó daño al arbolado residual. Los visitados manifestaron que colocaron letreros de lona alusivos al saneamiento forestal realizado, colocándolas en los sitios conforme iba progresando la actividad, los polígonos del saneamiento forestal fueron delimitados mediante marcas de pintura en los troncos de los árboles que crecen en la periferia, no se observa materia prima forestal en las áreas que fueron saneadas, solo leña y ramillas. Se solicitó a los visitados que presenten el oficio de autorización de folios de remisión forestal expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando el oficio número 137.01.02.02.1334/2017 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, autorizando a la Comunidad 35 folios de remisión forestal para transportar 210.985 m3 de madera en rollo de Pino; 10 folios de remisión forestal para transportar 60.281 m3 de madera en rollo secundarios; y 5 folios de remisión forestal para transportar 30.141 m3 de leña en rollo; se solicitó a los visitados que presentaran las remisiones forestales autorizadas, observando que se utilizaron 17 remisiones forestales para transportar 211.054 m3 de madera en rollo de Pino, quedando sin utilizar 18 remisiones forestales; se utilizaron 10 remisiones forestales para transportar 60.281 m3 de madera en rollo de cortas dimensiones, 5 folios de remisión forestal para transportar leñas (en rollo) se dejaron sin utilizar. Presentaron el informe final de saneamiento forestal realizado con acuse de recibo por la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que al no observarse la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Federal, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría; máxime si consideramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su Reglamento, quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen el deber jurídico de acreditar su legal procedencia a través de la documentación que al efecto se emita cuando la autoridad lo requiera.